

RESOLUCION DIRECTORAL  
N°: 757 - 2004 / DCG  
Folio: 950  
Fecha: 29 Diciembre 2004



## Resolución Directoral

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres - Ley N° 26620 de fecha 07 Junio 1996; el Reglamento de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE /MGP de fecha 25 Mayo 2001, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, está a cargo de la protección del medio acuático, sus recursos y riquezas, así como ejercer control, prevenir y mitigar los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables y en general sobre todo aquello que cause perjuicio ecológico.

Que, mediante Resolución Suprema N° 0490-84-MA/MM de fecha 17 agosto 1984, se dispuso que todas las empresas que cuenten con instalaciones de carga, descarga y explotación de hidrocarburos o sustancias nocivas, deberán contar con existencias de productos químicos especiales en cantidad suficiente para combatir y controlar la contaminación que pudiese producirse a consecuencia de sus operaciones;

Que, la Organización Marítima Internacional (OMI) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) han emitido en forma conjunta las Directrices sobre aplicación de dispersantes de derrames de hidrocarburos y consideraciones ambientales;

Que, de acuerdo al artículo F-010110 del Reglamento de la Ley de Control y vigilancia de las Actividades Marítimas Fluviales y Lacustres, Los productos químicos que requieren utilizarse como dispersantes de petróleo derramado en el mar, deberán contar previamente con la autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

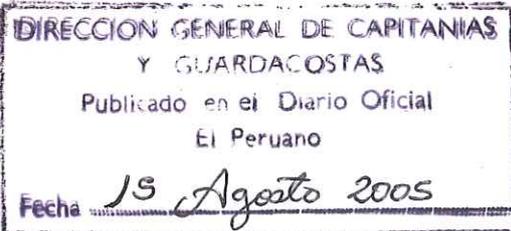
Que es conveniente actualizar la Resolución Directoral N° 066-96/DCG de fecha 13 marzo 1996, adecuándola a las exigencias técnicas vigentes.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Protección del Medio Ambiente, a lo recomendado por el Director del Medio Ambiente y a lo opinado por el Director Ejecutivo;

SE RESUELVE:

1. Los productos químicos u orgánicos que se requieren utilizar como dispersantes, absorbentes y/o aglutinantes para combatir y controlar la contaminación en el ámbito acuático por hidrocarburos, deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para lo cual las empresas fabricantes o compañías distribuidoras de tales productos deberán seguir el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú.
2. La certificación de autorización de uso del producto, tendrá una vigencia de TRES (03) años, debiendo las empresas fabricantes o compañías distribuidoras al término de dicho plazo solicitar la renovación correspondiente, la misma que será otorgada si el producto mantiene las características físicas y químicas que dieron origen a su aprobación, o en su defecto se considerará los requerimientos técnicos ambientales exigidos a nivel internacional en el momento de la solicitud.
3. Aprobar las "Consideraciones Generales del Producto" que forma parte como Anexo "A" de la presente Resolución Directoral.
4. Aprobar la "Norma para la Autorización de Uso del Productos Químicos u Orgánicos como Dispersantes, Absorbentes y/o Aglutinantes de Hidrocarburos" que forma parte como Anexo "B" de la presente Resolución Directoral.
5. Aprobar el "Glosario de Términos" que forma parte como Anexo "C" de la presente Resolución Directoral.
6. Todos los productos químicos u orgánicos utilizados para combatir y controlar la contaminación por hidrocarburos en el ámbito acuático que hayan sido autorizados deberán reiniciar al vencimiento de los respectivos certificados la tramitación de lo mismos cumpliendo con los requisitos exigidos en la presente Resolución Directoral.
7. Derogar la Resolución Directoral N° 0066-96/DCG de fecha 13 marzo 1996.
8. La presente Resolución Directoral entrara en vigor una vez cumplidos TREINTA (30) días calendarios a partir de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese y Comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)



Contralmirante  
Director General de Capitanías  
y Guardacostas  
Eduardo DARCOURT Adrianzón  
03714214

## Anexo "A"

### CONSIDERACIONES GENERALES DEL PRODUCTO

1. El producto químico u orgánico, deberá satisfacer las siguientes condiciones:
  - a) No ocasionar riesgos a la salud humana.
  - b) No dañar la flora, la fauna y recursos vivos del mar.
  - c) No menoscabar los alicientes recreativos.
  - d) No desvirtuar los usos legítimos del agua.
2. Ningún producto que se utilice para combatir y controlar la contaminación por hidrocarburos podrá ser empleado en aguas navegables de jurisdicción nacional sin haber cumplido con lo establecido en la presente Resolución Directoral.
3. El uso del producto químico u orgánico, dependerá fundamentalmente de la sensibilidad y las características de la zona de utilización.
4. Como norma general los productos químicos denominados dispersantes no se usarán en los siguiente casos:
  - a. En agua dulce.
  - b. En aguas poco profundas (profundidades menores a 20 metros).
  - c. En aguas que se utilizan para suministro de agua potable o utilizadas para torres de enfriamiento.
  - d. En zonas aneganzadas, pantanos y áreas de aguas estancadas.
  - e. En ríos, bahías, lagos y/o lagunas con baja tasa de renovación de aguas.
  - f. Reservas costeras que requieren tratamiento y protección especial por las comunidades y organismos que contemplan.
  - g. Áreas de alta sensibilidad por ser áreas de reproducción de gran número de especies de importancia comercial con abundancia de huevos, larvas juveniles, incluyendo habitats de escasa profundidad y/o baja energía donde puedan dificultarse los procesos de dilución y degradación del petróleo dispersado. Asimismo en áreas de asentamiento y/o reproducción de mamíferos y de nidificación y alimentación de aves.
  - h. Áreas de alto riesgo bentónico, que se caractericen por poseer asociaciones bentónicas de alta diversidad y potencial biótico, praderas de algas, bancos de almejas y otros moluscos. Comprende biotopos particulares de fondos blandos y duros.

b. Certificados de laboratorios acreditados por INDECOPI que permitan determinar las siguientes características del producto:

1. Propiedades físicas y químicas:

- Análisis químico del producto: se realizará un análisis químico del producto con el objeto de determinar el contenido de los siguientes elementos: Arsénico (As), Cinc (Zn), Cianuros (CN-) e Hidrocarburos Clorados.
- Características físicas del producto
  - Densidad a 18 °C
  - pH
  - Solubilidad en agua

2. Biodegradación: Se realizara el análisis del producto para determinar su biodegradabilidad en un medio acuoso aeróbico.

3. Presencia de metales pesados: Se realizará el análisis para determinar la presencia de los siguientes metales pesados: Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Cobre (Cu), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Niquel (Ni),

4. Toxicidad: La prueba de toxicidad implica exponer a organismos acuáticos vivos a determinadas concentraciones del producto, con el objetivo de determinar, en un periodo de tiempo predeterminado, los efectos biológicos que dicho producto pueda provocar para la vida acuática determinando la Concentración letal 50 (CL50).

5. Efectividad: La prueba determinará la cantidad de hidrocarburo de referencia que se dispersa, adsorbe o aglutina en el agua de mar por medio de la aplicación del producto (dispersante, absorbente y/o aglutinante).

**Nota:** se deberá de indicar en los certificados el método utilizado para realizar las pruebas anteriormente citadas.

c. Instrucciones de uso proporcionadas por el fabricante:

1. Características de aplicación del producto; describiendo la forma de utilización, dosificación y demás condiciones que permitan la correcta utilización del producto (se podrán adjuntar proyectos ilustrativos).

2. Precauciones para el manipuleo; describiendo los riesgos que puede ocasionar el inadecuado manipuleo del producto, los daños para la salud y las acciones a tomar en caso de incidentes.



- d. Copias de la certificación y autorizaciones otorgadas por Autoridades Extranjeras (Opcional).

Si el producto es de fabricación nacional o importado, en este ultimo caso deberá presentar la documentación que acredite la importación del producto.

La Dirección del Medio Ambiente podrá solicitar información adicional o complementaria relativa a los detalles técnicos del producto.

## **5. ROTULACIÓN DE LOS ENVASES**

Todos los envases que contengan el producto, deberán estar perfectamente identificados y tener indicados en forma clara, visible e indeleble la forma de uso y dosis a aplicar, punto e inflamación, precauciones e instrucciones de primeros auxilios, condiciones de almacenamiento y demás especificaciones que permitan la correcta identificación y utilización del producto.

## **6. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

Los productos deben de cumplir los siguientes requisitos:

### **6.1 Componentes prohibidos**

Los productos no deberán contener los siguientes componentes tóxicos para el ambiente:

1. Tetracloruro de carbono y otros compuestos orgánicos clorados.
2. Benceno u otros hidrocarburos cancerígenos.
3. Otros aromáticos tóxicos, fenoles y cresoles.
4. Componentes que dificulten el almacenamiento o uso, incluyendo ácidos y álcalis fuertes.

## **7. CAMBIO DE UN PRODUCTO AUTORIZADO**

Previo a cualquier modificación del producto autorizado, las empresas fabricantes o compañías distribuidoras, informaran a la Dirección del medio Ambiente; la misma que dispondrá la realización de todas las pruebas que dieron origen a la aprobación del producto y otorgara un nuevo Certificado de Autorización de uso del producto.

## **8. RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL PRODUCTO**

La renovación del certificado de Autorización de uso del Producto deberá realizarse DOS (02) meses previos a la fecha de caducidad del mismo. La solicitud deberá ser presentada a la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

9. PERDIDA DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL PRODUCTO

El Certificado de Autorización de uso del producto perderá validez:

- a) Cuando se haya vencido el plazo por el que fue otorgado.
- b) Cuando se haya alterado las características del producto autorizado, sin haber cumplido con lo indicado en el punto 7.
- c) Cuando la Dirección General de Capitanías y Guardacostas cancele la autorización por alguna causa de validez de juicio.



## Anexo "C"

### GLOSARIO DE TERMINOS

- **Agente tenso activo o surfactante:** Es la parte química del dispersante que produce la reducción de la tensión superficial. Contiene dos grupos químicos bien definidos: uno con características oleofílicas y otro con características hidrofílicas.
- **Aglutinante o barrera química:** Producto químico que rociado en el perímetro de una mancha de hidrocarburo, evitan su expansión.
- **Concentración Letal 50 (CL 50):** Concentración de una sustancia, a la cual se produce el 50% de mortalidad de los organismos expuestos a la misma por un período determinado de ensayo.
- **Centistokes:** Unidad de viscosidad cinemática y es igual a la viscosidad en equilibrio dividido por la densidad del líquido.
- **Dispersante:** Sustancias químicas que reducen la tensión superficial entre el hidrocarburo y el agua. Bajo condiciones apropiadas de uso pueden promover la ruptura de la película del hidrocarburo en gotas que se distribuyen en las capas superiores de la columna de agua.
- **Distribuidor:** Toda persona física o jurídica que a suscrito un contrato de distribución de un producto químico importado, destinado a ser utilizados para combatir la contaminación por hidrocarburos.
- **Emulsión:** Líquido de aspecto lácteo que tiene en suspensión pequeñas partículas de sustancias insolubles en agua (Ejm. hidrocarburo, aceite, resinas, etc.).
- **Fabricante:** Toda persona sociedad o institución dedicad a la fabricación de productos químicos destinados a ser utilizados para combatir la contaminación por hidrocarburos, legalmente responsable de dichos productos.
- **Solvente:** sustancia que permite la distribución del agente tensoactivo o surfactante en el hidrocarburo.
- **Hidrocarburo:** Este termina incluye al petróleo en todas sus manifestaciones; crudo, fuloil, lodos, residuos oleosos y sus productos de refinación.

